

AUTO N. 02380

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decretos Distritales 109 del 16 de marzo de 2016, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 06613 del 18 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso sancionatorio ambiental en contra el **FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A.**, con NIT 890.700.256-1, y la sociedad **ECOCAIMAN S.A.S.** con NIT 800.173.338-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas infracción ambiental.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente al señor **JORGE ENRIQUE AMAYA UMBARILA**, el 8 de abril de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad **ECOCAIMAN S.A.S.** con NIT 800.173.338-8, el citado Auto fue notificado por aviso el día 16 de mayo del 2016, con constancia de ejecutoria del 17 de mayo del 2016, al **FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A.**

Que el Auto 06613 del 18 de diciembre de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad, el 20 de agosto de 2016.

Que mediante oficio con radicación 2016EE89753 del 3 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 06613 del 18 de diciembre de 2015, al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 06807 del 27 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra del FONDO GANADERO DEL TOLIMA con NIT 890.700.256-1, y de la ECOCAIMAN S.A.S. con NIT 800.173.338-8, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO: por movilizar en el territorio Nacional seis (06) pieles enteras, crudas y saladas identificadas con los siguientes precintos MMA STRU 2014 68, MMA STRU 2014 71, MMA TRU 2014 72, MMA TRU 2014 74, MMA STRU 2014 75, MMA TRU 2014 76, pertenecientes a especie Avestruz (*Struthio camelus*), sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización, conducta que vulnera lo establecido en los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

(…)”

Que el precitado acto administrativo, fue notificado a la sociedad ECOCAIMAN S.A.S., el 8 de abril de 2016, y al FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A, el día 5 de noviembre de 2019.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER269005 del 19 de noviembre de 2019, el FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A, presento escrito de descargos contra el Auto 06807 del 27 de diciembre de 2018 “Por el cual se formula pliego de descargos y se toman otras determinaciones”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2015-7521, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite.
“(...)”

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA y ECOCAIMAN S.A.S., contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 06807 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se formuló un cargo.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER269005 del 19 de noviembre de 2019, el FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., presento descargos, sustentados de la siguiente forma:

“(...)”

De cara entonces, que el FONDO GANADERO DEL TOLIMA ha venido por el cabal cumplimiento de las normas ambientales y aún más en los procedimientos y/o permisos para transportar individuos especímenes o productos de la fauna silvestre ya que se reitera que le salvoconducto No. 207672 debió amparar los especímenes identificados con los precintos MMA STRU 2014 68, MMA STRU 2014 71, MMA STRU 2014 72, MMA STRU 74, MMA STRU 75, MMA STRU 6, y que por error involuntario y/o imprecisión del salvoconducto no se vieron cobijados por este, lo cual no se encuentra ninguna infracción de carácter legal como lo señalan en las disposiciones legales aplicadas para tomar la decisión de ordenar iniciar investigación formal elevar pliego de cargos en nuestra contra, ya que en nuestro sentir, consideramos que la omisión que se nos endilga nunca ha estado impregnada de dolo o culpa dando lugar a la inexistencia del hecho además de encontrarse que la actividad desplegada se encuentra legalmente amparada y/o autorizada por la respectiva entidad.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior y expuestos los fundamentos jurídicos solicito respetuosamente se sirva absolver del cargo único por movilizar en el territorio Nacional seis (06) pieles enteras, crudas y saladas sin proveerse del salvoconducto único de movilización y en su defecto se archive la presente diligencia.

(...)"

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"Son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de

conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma

como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO EN CONCRETO:

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A. y la sociedad ECOCAIMAN S.A.S. , toda vez que para la fecha de Incautación esta es el 24 de junio de 2015, a las referidas sociedades, se advirtieron la movilización en el territorio Nacional seis (06) pieles enteras, crudas y saladas identificadas con los siguientes precintos MMA STRU 2014 68, MMA STRU 2014 71, MMA TRU 2014 72, MMA TRU 2014 74, MMA STRU 2014 75, MMA TRU 2014 76, pertenecientes a especie Avestruz (*Struthio camelus*), por movilizar los especímenes sin el respectivo salvoconducto, vulnerado presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 compilado en el ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

En este mismo sentido, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MASD-expedido la Resolución 0018 del 23 de enero de 2018, “Por la cual se modifica la Resolución 1990 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones” en el sentido que el artículo 1 de la Resolución en cita, modifico el artículo 2 de la Resolución 1990 del 14 de septiembre de 2017, en el cual se consagro lo siguiente:

“Artículo 2. - Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Continuando con este mismo marco jurídico, en el artículo 4 de Resolución 1990 del 14 de septiembre de 2017, estableció las siguientes precisiones:

“(…)

ARTICULO CUARTO 4º—Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Especímen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

Removilización: transportar nuevamente especímenes de la diversidad biológica que hayan sido objeto de movilización, removilización o renovación, a través de un SUNL previamente expedido, para una cantidad o volumen total o parcial.

Renovación: cuando por caso fortuito o fuerza mayor justificada, no haya sido posible el transporte de los especímenes de la diversidad biológica dentro del plazo estipulado en el SUNL de movilización, removilización o de renovación.

Se debe autorizar para las mismas especies, cantidad y volumen registrado en el anterior SUNL.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la

autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).
(...)"

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Así las cosas, para determinar el camino procesal a seguir, se analizará la solicitud de pruebas con el fin de evidenciar si las mismos pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 ibídem, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que en consideración a lo anterior, esta Dirección en el presente pronunciamiento analizará si los medios de prueba aportados mediante comunicación con radicación 2019ER269005 del 19 de noviembre de 2019, reúnen los requisitos de admisibilidad, es decir, si cumplen con los debidos criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba, así:

- El solicitante aporta como medio de prueba a constancia de solicitud de certificación de los precintos para la movilización nacional de pieles de avestruz otorgadas por el Ministerio de Ambiente durante el 2014, referente a lo anterior esta secretaria encuentra que dichas pruebas no son conducentes, útiles, ni pertinentes, por cuanto, no desvirtúan el hecho acaecido y previsto en el concepto técnico 1919 del 9 de octubre de 2015, puesto que la simple solicitud del certificado no es un documento legal que respalde la argumentación de dichos descargos.

Que, por todo lo anterior, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba la siguiente:

El Acta de incautación No. OC No.027 del 24 de junio de 2015, el informe técnicos 01919 del 09 de octubre del 2015, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos probatorios resultan conducentes, puesto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la movilización en el territorio Nacional seis (06) pieles enteras, crudas y saladas identificadas con los siguientes precintos MMA STRU 2014 68, MMA STRU 2014 71, MMA TRU 2014 72, MMA TRU 2014 74, MMA STRU 2014 75, MMA TRU 2014 76, pertenecientes a especie Avestruz (*Struthio camelus*), sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.
- En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Acta de Incautación OC No.027 del 24 de junio de 2015, los Informes Técnicos 01919 del 09 de octubre del 2015, y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el Acta de Incautación OC No. 027 del 24 de junio de 2015, el informe técnico 01919 del 9 de octubre del 2015, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con NIT. 890.700.256-1 mediante Auto 06613 del 18 de diciembre de 2015, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar la prueba solicitada mediante la comunicación con radicación 2019ER269005 del 19 de noviembre de 2019, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTICULO TERCERO. – Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas: Acta de Incautación OC No. 027 del 24 de junio de 2015, el informe técnicos 01919 del 09 de octubre del 2015, y la totalidad de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2015-7521, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., con NIT 890.700.256-1, ubicada en el kilómetro 3 vía al nevado zona industrial chapetón, en la ciudad de Ibagué Tolima y la sociedad ECOCAIMAN S.A.S. con NIT 800.173.338-8, ubicada en la carrera 68 No. 13 -51 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

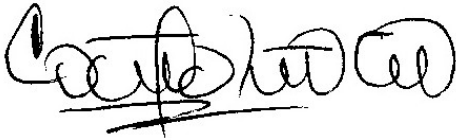
Parágrafo primero.- La persona jurídica objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente SDA-08-2015-7521, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA
MERCADO

C.C: 53040726

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0708 DE FECHA
2020 EJECUCION:

26/06/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0973 DE FECHA
2020 EJECUCION:

26/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/06/2020

Expediente SDA-08-2015-7521